



Roj: **SAP GI 352/2019 - ECLI: ES:APGI:2019:352**

Id Cendoj: **17079370012019100224**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **01/04/2019**

Nº de Recurso: **250/2019**

Nº de Resolución: **260/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO LACABA SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:aps1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1706642120168174615

Recurso de apelación 250/2019 -1

Materia: Apelación civil

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 377/2017

Parte recurrente: CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS y Victoriano

Procurador: Narcis Jucglà Serra

Abogado: Manuel Montesinos Costa

Parte recurrida: Genoveva y

MAPFRE SEGUROS

Procurador: Carlos Javier Sobrino Cortés

Abogada: Aurora Vidal Sanz

SENTENCIA N° 260/2019

Magistrado: Fernando Lacaba Sánchez

Girona, 1 de abril de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero . En fecha 13 de febrero de 2019 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 377/2017 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Narcís Jucglà Serra, en nombre y representación de CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS y Victoriano contra la Sentencia nº166 de 23 de mayo de 2018 , y en el que consta como parte apelada el Procurador Carlos Javier Sobrino Cortés, en nombre y representación de Genoveva y MAPFRE SEGUROS.

Segundo . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:



"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Narcis Jucglà Serra en nombre y representación de D. Victoriano debo condenar y condeno a CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS y D^a Genoveva a pagar solidariamente a la actora la **cantidad** de 4.888 euros con más los intereses desde la interposición de la demanda y ello con expresa imposición de costas a dichos codemandados.

Y así mismo debo absolver y absuelvo a MAPFRE SEGUROS de la pretensión ejercitada frente a ella con imposición de las costas causadas a su instancia costas a la parte actora."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la recurrida en todo aquello que no contradiga lo que se expone a continuación.

PRIMERO.- Breves antecedentes a considerar.-

D^a Victoriano , interpuso demanda, frente a D^a Genoveva , la aseguradora Mapfre y el Consorcio de Compensación de Seguros, en ejercicio de acción de **reclamación de cantidad**, en la suma de 4.888€.

Los hechos sustentadores de la meritada demanda eran los siguientes:

El vehículo de la demandante resultó alcanzado, en colisión y estando estacionado, por el vehículo conducido por la demandada Sra. Genoveva , en fecha 12/12/12, resultando con daños materiales. Los hechos ocurrieron en la localidad de Castelló d'Empúries estando la demandada bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

En la fecha del accidente no constaba asegurado el vehículo conducido por la demandada.

El Consorcio de Seguros, por el contrario, estimaba que concurría una póliza de seguro de responsabilidad civil con la aseguradora Mapfre.

La entidad Mapfre opuso la inexistencia de póliza de seguro en el vehículo causante del daño.

La Sentencia dictada estima parcialmente la demanda y condena al Consorcio de Compensación de Seguros al pago íntegro de la suma reclamada, exonerando de ello a la aseguradora Mapfre e impone las costas a la demandante, por dicha desestimación.

Recurren la Sentencia el Consorcio y la demandante.

Se opone a los recursos la entidad Mapfre.

SEGUNDO.- Examen del recurso del Consorcio.- Desestimación del mismo.-

El gravamen del recurso del Consorcio se funda en que no considera que el telegrama remitido por la aseguradora a su asegurada integre la debida "notificación" a ésta, tesis que sustentó en la primera instancia y que fue desestimada.

El documento nº3 de la contestación de Mapfre contiene el telegrama enviado el 17/10/12 en el que se ponía de manifiesto a la asegurada la rescisión de la póliza por ella contratada con efectos 11/7/2012 (folio 95).

Para la resolución por falta de pago de una póliza de responsabilidad civil, se precisa que el asegurado/a haya sido notificado por la aseguradora, notificación que supone una declaración de carácter receptivo, consistente en la notificación de la voluntad de la aseguradora de tener por resuelto el contrato de seguro.

Aplicando la caso la realidad social (art. 3.1 Código Civil) para la interpretación de la norma, la meritada notificación puede hacerse por medios fehacientes, como es el telegrama o el burofax, lo que no es más que una interpretación extensiva del art. 15 LCS .

En este sentido es de recordar la STS.10/09/2015 (Rec. 544/2013 que fija como doctrina de la Sala 1^a a los efectos del art. 15.1 LCS en caso de impago de la primera prima o prima única, en una póliza de seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, la siguiente:

"Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato".

En el presente caso, la notificación debe entenderse materializada por concurrir elementos periféricos que así lo corroboran:



- a) La propia demandada reconoce en el momento del accidente que se hará cargo de todos los desperfectos (hecho no controvertido).
 - b) El domicilio de remisión es el que consta en la propia póliza del seguro afectado (doc. 7 de la demanda). No consta impugnado por el Consorcio.
 - c) Ese domicilio, consta además, en el atestado levantado por la PL de Castelló d'Empúries (folio 15 y ss.). No consta impugnado por el Consorcio.
 - d) La demandada decidió no acudir al proceso, perdiendo, con ello, la oportunidad de aclarar esta situación.
- Se desestima el recurso del Consorcio con imposición de costas.

TERCERO.- Examen del recurso de la demandante.- Estimación del mismo.-

El gravamen de la demandante se sitúa en la imposición de costas de primera instancia por la desestimación de la demanda rectora frente a Mapfre.

La Sentencia impugnada, más allá de una genérica declaración, no contiene motivación de dicha decisión (fundamento sexto).

En relación a las costas procesales, como es conocido, se establece para los procesos de primera instancia el criterio del vencimiento pero con la posibilidad de que el tribunal pueda exonerar de las mismas cuando concurren circunstancias que justifiquen su no imposición (serias dudas de hecho o de derecho).

La razón de ser del meritado criterio del vencimiento objetivo para la condena en costas no es otra, según jurisprudencia reiterada, que la de satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento. El pago de los gastos que genera el proceso se constituye, así, como un gravamen que en justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda, o a contestarla, representado por Procurador y asistido de Abogado, para defender su derecho. Debe, por eso, soportar las costas -en principio- quien fue el causante de los daños que en definitiva se originaron por su proceder contrario al cumplimiento de la obligación a su cargo.

La demandante/recurrente dirigió la acción frente a las dos aseguradoras (Consorcio y Mapfre) y ello traía causa de la negativa de ambas entidades a atender su derecho a ser resarcida por los daños reconocidos en su causa de contrario. Y si a ello se añade que se precisó de un anterior proceso penal (DU-JR 83/15 Instrucción nº 2 de Figueras) por un hecho generador del daño, y se trae a colación, también, que el Consorcio entiende que es Mapfre quien debía atender el siniestro, no se puede concluir en la inexistencia de serias dudas de hecho, que llevó a quien ahora recurre a la única solución posible y lógica, esto es, traer al proceso a ambas aseguradoras, de modo que, en sede judicial, se determine cuál de ellas es la responsable frente a la demandante.

Concorre, por todo ello, la denominada "discrecionalidad razonada", en orden a determinar, se reitera, la concurrencia en el presente supuesto de serias dudas de hecho que vocacionan en la no imposición de costas a la recurrente/demandante por la absolución de Mapfre en la primera instancia.

Se estima el recurso de la demandante sin mención sobre costas.

FALLO

1.- **DESESTIMO** el recurso del Consorcio de Compensación de Recursos, interpuesto frente a la Sentencia de fecha 23 mayo 2018 del Juzgado nº 2 de Girona, dictada en JV 377/17. Se imponen las costas del recurso a dicha parte recurrente.

2.- **ESTIMO** la impugnación de D^a Victoriano y revoco aquella misma Sentencia en lo relativo a la imposición de costas a la demandante por la absolución de Mapfre. Sin costas de su recurso.

3.- Se declara la pérdida del depósito para recurrir del Consorcio y devuélvase el mismo a la recurrente cuyo recurso es estimado.

Esta Sentencia es firme sin que quepa recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado D. Fernando Lacaba Sánchez.